

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Interlocutorio</b> | 697   |
| <b>Proceso</b>        | Servidumbre de Conducción Eléctrica                               |
| <b>Demandante</b>     | Grupo de Energía Bogotá SA ESP                                    |
| <b>Demandado</b>      | Herederos determinados e indeterminados de Alfredo Botero Cardona |
| <b>Radicado</b>       | 05679 40 89 001 <b>2018 00365 00</b>                              |
| <b>Asunto</b>         | Resuelve recurso de reposición – Niega – Designa perito evaluador |

Una vez vencido el término de traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Grupo de Energía Bogotá SA ESP, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual, designa peritos evaluadores y se fija honorarios provisionales a cargo de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Grupo de Energía Bogotá SA ESP interpone recurso de reposición contra el numeral quinto de la parte resolutoria del auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual, designa peritos evaluadores y se fija honorarios provisionales a cargo de la parte demandante, en atención a la aplicación Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3.

Del cual se dispuso correr traslado a los demás sujetos procesales, por el termino de tres (3) días, mediante traslado secretarial No. 014 en fecha 14 de abril de 2023.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Refiere el apoderado judicial de la empresa Grupo de Energía Bogotá SA ESP, que debe revocarse el numeral quinto del auto de fecha 28 de marzo de 2023, indicando que la Ley 56 de 1981 art. 29, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015 permite la oposición de la parte demandada a la estimación de los perjuicios presentada por la demandante, en virtud del principio de contradicción, situación que aconteció en el caso que nos ocupa, pues la parte demandada mediante escrito presentó oposición frente al estimativo de la indemnización y además, solicitó al despacho, dar aplicación al trámite

contenido en el Decreto 1073 de 2015, en el sentido de nombrar peritos idóneos para la práctica de avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre eléctrica que da origen al presente proceso.

En ese orden, es necesario señalar que el numeral 5, del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 contempla la calidad de la prueba, y dispone que solo se practica la prueba en caso de que la parte demandada no se encuentre conforme con el estimativo de la indemnización y solicite su práctica dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

El Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.5 estipula que “cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”, por lo que siguiendo la regla que dispone el artículo en mención es pertinente remitirnos al artículo 364 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que dispone que cada parte debe pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las pruebas que solicite.

Indica que, si bien se encuentran demandados herederos indeterminados, no es menos cierto, que dentro del presente se han hecho parte los herederos determinados del causante Botero Cardona, por lo tanto, deben ser estos quienes deben asumir los gastos de las pruebas que se practiquen dentro del presente, en razón de la oposición presentada frente al estimativo de indemnización presentado por la demandante.

Solicitando finalmente, se reponga el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 28 de marzo de 2023 y, en consecuencia, dichos honorarios los debe asumir la parte opositora.

### **REPLICA DEL RECURSO**

Refiere el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Alfredo Botero Cardona, y abogado en amparo de pobreza de los señores Blanca Flor Flórez De Botero, Alcibíades Botero Flórez, Estefani Botero Niño y Dubian Serguei Botero Bedoya, que debe mantenerse la decisión íntegramente, toda vez, que se está haciendo una interpretación amplia e integral de las normas procedimentales aplicables a la hora de imponer como carga procesal el pago de los honorarios a los peritos que intervienen dentro de los procesos judiciales.

Indica que con la interpretación de las normas que ha hecho y con la decisión misma que ha tomado está generando igualdad procesal y está poniendo en igualdad de condiciones a sujetos procesales que por su debilidad manifiesta, y escasos recursos económicos, están en desigualdad de condiciones comparados con ese leviatán que resulta ser el Grupo de Energía Bogotá S.A.

Aduce que adoptar una decisión distinta a la ya establecida desconociendo la calidad de amparados por pobreza que ostentan mis representados, significaría caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, contrariando la aplicación armónica de las reglas adjetivas y materiales que ya ha hecho, pues, ello consistiría en apegarse a la literalidad de las normas procesales, quebrantando con tal decisión los presupuestos sustanciales que la misma institución procesal tiene como propósito alcanzar.

Finalmente, indica que debe mantenerse incólume la decisión recurrida proferida por este Despacho.

El señor Gustavo Alonso Botero Tabres, no realizó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte demanda solicita se reponga el numeral quinto del auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual dispuso “QUINTO: Se fijan como honorarios provisionales a los peritos el valor de \$500.000,00 a cada uno. Los cuales estarán a cargo de la entidad demandante. Al concluir el proceso se definirá la parte que deberá asumir en su totalidad los gastos por dichas pericias”, indicando que de conformidad con el artículo 364 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso cada parte debe pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las pruebas que solicite.

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Alfredo Botero Cardona, y abogado en amparo de pobreza de los señores Blanca Flor Flórez De Botero, Alcibíades Botero Flórez, Estefani Botero Niño y Dubian Serguei Botero Bedoya, solicita mantener la decisión en tanto, sus representados no están en la obligación de sufragar tal rubro, en virtud de lo preceptuado por el legislados en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

No se repondrá la actuación recurrida. Y proferida el 28 de marzo de la presente anualidad, conforme a los siguientes argumentos.

Es cierto que el artículo 364 en sus numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, establece que cada parte deberá pagar los gastos que se causen con la

práctica de las pruebas y diligencias solicitadas, así como de los peritos que serán a cargo de la parte que solicitó la prueba. Sin embargo, el legislador consagró la figura del Amparo de Pobreza contemplado en los artículos 151 al 158 ídem, con el propósito de garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quienes no cuentan con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso. (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.P. y 2° de la codificación procesal civil.

En el caso bajo estudio, se tiene que a los señores Blanca Flor Flórez De Botero, Alcibíades Botero Flórez, Estefani Botero Niño y Dubian Serguei Botero Bedoya, se les concedió Amparo de Pobreza en providencias del 14 de abril de 2021, 02 de septiembre de 2020 y del 03 de octubre de 2022, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012, sin que a la fecha de la emisión de este auto se les haya revocado dicho beneficio.

No se le puede exigir el pago de los gastos del proceso a los sujetos procesales cobijados bajo la figura del Amparo de Pobreza, siendo esta circunstancia una excepción a lo dispuesto por el artículo 364 del Código General del Proceso. Pues de darse aplicación en estricto rigor a la norma antes aludida se desconocería un derecho fundamental, como es el acceso a la administración de justicia. Además, enseña el artículo 154 de la Ley 1564 (2012), que, “[e]l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Ahora bien, se considera por parte de este Juzgador que, en el evento de salir avante las peticiones de los amparados por pobres, finalmente dichos emolumentos estarán a cargo de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 157 y 365 del Código General del Proceso. Y en caso contrario estos deberán ser asumidos por quienes se opusieron al avalúo presentado por la demandante, con fundamento en lo que indica el artículo 157 ya referido.

Con la decisión adoptada el 28 de marzo y que es objeto de reparos por parte de la demandante, se pretende hacer efectiva la garantía fundamental de un verdadero acceso a la administración de justicia de las partes en iguales condiciones. Dar celeridad al presente trámite y concretar con la decisión que finalmente decida sobre la pretensión de esta demanda.

Al no asistirle razón a la recurrente y por existir disposición expresa que permite exonerar, por lo menos en esta fase procesal a los amparados en pobres, no se repondrá el auto objeto de embate. En consecuencia, se mantendrá dicha decisión y se requerirá a la entidad demandante para que de manera inmediata proceda a realizar las cargas allí impuestas.

Ahora bien, en atención a que la perito evaluadora Ana María Quiroz Patiño, manifestó no aceptar la designación realizada pese a encontrarse al interior de lista remitida por el IGAC, en tanto, no ostenta la categoría requerida, se procederá a designar de la misma lista, al perito Walter Mario Vélez Ruiz, con registro evaluador AVAL-70877792, para que efectúe el dictamen pericial con la finalidad de establecer los perjuicios que se generan con la imposición de una servidumbre eléctrica en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-3475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto proferido el día 28 de marzo de 2023, mediante el cual designa peritos evaluadores y fija honorarios provisionales a los mismos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Relevar la designación hecha a la perito Ana María Quiroz Patiño, por las razones indicadas.

**TERCERO:** En reemplazo de la Perito Ana María se designa a Walter Mario Vélez Ruiz, con registro evaluador AVAL-70877792, quien se localiza al correo electrónico [walmave@gmail.com](mailto:walmave@gmail.com), número telefónico 3127504943, , para que efectúe el dictamen pericial con la finalidad de establecer los perjuicios que se generan con la imposición de una servidumbre eléctrica en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-3475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**CUARTO:** Se reitera que los honorarios fijados en auto del 28 de marzo de 2023 a los peritos Fernando Javier Restrepo Mejía y ahora a Walter Mario Vélez Ruiz, estarán a cargo de la parte demandante. Se requiere a dicha entidad para que proceda a cancelar los honorarios provisionales de manera inmediata a fin de poder dar continuidad con el respectivo trámite.

### NOTIFIQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 058 fijado el día 05 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZÁLEZ PÉREZ**  
**SECRETARIO**

Santa Bárbara,  
Tel: 846 32

Oficina 302,  
judicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb82d30391b99fc94fb7072937400fff9f802bd12dfe4a9060941d34ead9553**

Documento generado en 04/05/2023 03:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**